

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 649

Radicacion : 76001-33-33-016-2015-00382-00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Oliver Molina Tenorio
Demandado : Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE -

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante acta de reparto del 10 de noviembre de 2015, correspondió el medio de control de la referencia¹. Por auto del 12 del mismo mes y año, se rechazó la demanda por caducidad de la acción². Decisión que fue recurrida por el apoderado del ejecutante mediante escrito del 25 de noviembre de 2015³. Por auto del 30 de noviembre de 2015, se concedió el recurso de apelación, disponiendo su envío al Tribunal Administrativo del Valle⁴. Mediante auto del 12 de febrero de 2018 el Dr. Fernando Augusto García Muñoz, magistrado ponente revocó la decisión de primera instancia, la cual en su parte resolutive, consideró que la acción ejecutiva no se encontraba caducada⁵.

1.2. Mediante auto del 23 de abril del año en curso, el Despacho dictó mandamiento de pago, auto que se notificó por estado electrónico No. 61 del 30 de abril de 2018⁶.

1.3. El apoderado del ejecutante, en escrito del 8 de mayo de 2018, apeló la anterior decisión, recurso que le fue rechazado por extemporáneo⁷. La entidad ejecutada fue notificada de la orden de pago el 31 de agosto de 2018⁸. En la oportunidad legal, la demandada a través de apoderado judicial formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, formulando la excepción previa de "Falta de Jurisdicción y Competencia"⁹.

1 Fol. 51.

2 Fls. 52-53.

3 Fls. 54-58.

4 Fol. 59.

5 Fls. 69-72.

6 Fls. 76 a 78.

7 Fol. 90.

8 Fol. 92.

9 Fls. 93 a 98.

Además, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito de Caducidad de la acción, Prescripción, Falta de Competencia del funcionario que expidió el auto, Falta de documento con calidad de título ejecutivo, cobro de lo no debido, pérdida de la cosa debida, y la Innominada¹⁰.

1.4. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación se dio traslado a la parte ejecutante¹¹, quien mediante escrito del 21 de septiembre de 2018, descorrió el traslado¹².

1.5. De acuerdo a lo anterior, es necesario decidir sobre la Falta de Jurisdicción y competencia, dado que el apoderado judicial de la entidad ejecutada, considera que el presente asunto es de competencia de la jurisdicción laboral, por cuanto, el asunto aquí debatido no se encuentra en los prescritos en el artículo 104 del CPACA, a lo cual se procede, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

2. 1. El artículo 422 del CGP dispone:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Resalta el Juzgado).

El artículo 100 del estatuto procesal civil, dispone:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...).

El artículo 101 ibidem prescribe:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

¹⁰ Fls. 111-129.

¹¹ Fol. 143

¹² Fol. 144 a 151.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

(...).

En efecto, el señor Oliver Molina Tenorio, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra las Empresas Municipales de Cali EICE. ESP. – EMCALI EICE – ESP -, para que se libre orden de pago a su favor por las sumas de \$4.391.533.00, por concepto de valores reconocidos, liquidados y ordenados pagar mediante acto administrativo No. 830-DTH-004984 del 19 de octubre de 2006, más la suma de \$15.887.972 y los intereses moratorios que resulten de la liquidación a la tasa máxima decretada por la superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago.

A folios 6 a 11 del cuaderno principal obra la copia auténtica del oficio No. 830-DTH-004984 del 19 de octubre de 2006, por medio del cual se reconoce al ejecutante, conforme a lo señalado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, con la respectiva nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, la cual se adjuntó con un anexo de una liquidación que asciende a la suma \$4.391.533.00.

Ahora bien, el artículo 104, numeral 6° del CPACA dispone que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en contratos celebrados por esas entidades. (Subrayado fuera de texto).

En ese orden, acorde a la norma citada, esta jurisdicción no es competente para conocer del presente proceso ejecutivo, dado que el acto administrativo mediante el cual se pretende el cobro coactivo de un acto administrativo de carácter pensional que no emana de una condena impuesta por esta jurisdicción, ni de una conciliación, mal hizo el despacho en proceder a dictar orden de pago en la forma solicitada.

Por tanto, dicha norma orienta en debida forma las controversias que esta jurisdicción debe conocer, dado que en ella se enuncia en primer lugar condenas proferidas por la misma jurisdicción, pero no especifica en que forma debe estar la condena (autos o sentencias), también se mencionan las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo contencioso y los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

El Artículo 297 numeral 4 ibídem prescribe, que para efectos de ese código, constituye título ejecutivo:

4. Las copias auténticas de los actos administrativo con la constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto Administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar." (Negrilla del Juzgado).

Sobre este aspecto, es preciso tener en cuenta, que si bien se contemplo como título ejecutivo la copia autentica de los actos administrativos ejecutoriadoscorresponde al primer ejemplar que contenga una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, tal disposición no asignó la competencia a esta jurisdicción en los procesos ejecutivos, entre ellos los actos administrativos con las condiciones referidas, pues la norma en ninguno de sus apartes en forma expresa refiere que esta jurisdicción deba conocer de los p´rocesos ejecutivos cuando se se presente como base de la acción de recaudo esta clase de títulos.

En ese orden, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce no sólo de los juicios de ejecución derivados de los fallos debidamente ejecutoriados, conciliaciones, los actos dictados por ocasión de los contratos estatales.

Sobre este asunto, existen decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, en las que se aboga, que tratándose de esta clase título ejecutivos, la jurisdicción competente es la jurisdicción laboral. Sobre este punto se pronunció al respecto¹³:

"(...)

Ahora, como las disposiciones del Nuevo Código Contencioso Administrativo, estipularon en forma expresa de qué conoce esa jurisdicción, a esas reglas debe remitirse ineludiblemente el juez natural del conflicto, para precisar con el mayor acierto posible en la función de asignación de competencia respecto de una uotra jurisdicción.

En ese orden de ideas, se tiene la norma general de competencia en esa jurisdicciónfijada por el artículo 104, que en punto de los procesos ejecutivos regló únicamente aquellos *"derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*.

Asimismo, en el artículo 155 Ibídem, le otorgó a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero ha de entenderse, **que tales ejecutivos son los que tienen como base de ejecución los presupuestos dados en la norma general de competencia -art. 104 Ley 1437 de 2011-. Es decir, los relativos a las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esa misma jurisdicción, al igual que los provenientes de los laudos arbitrales en que haya sido parte una entidad pública, también los contratos estatales, o celebrados por particulares en ejercicio de funciones propias de Estado.**

¹³ Ver providencias emitidas con ocasión del radicado 110010102000201202235-00 aprobado el 10 de octubre de 2012; 110010102000201202774-00 del 18 de febrero de 2013, 110010102000201300395-00 aprobado el 17 de abril entre otras.

Así las cosas, verificada la normatividad puesta de presente, el supuesto de hecho no está dado entre los asuntos que compete tramitar vía ejecutiva por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **sin que tenga incidencia lo previsto en el artículo 297 de esa misma codificación**, que al calificar los documentos constitutivos de título para efectos de ese Código, reseñó:

(...) No puede entenderse entonces, que se trata en este ítem normativo de nuevos supuestos no previstos en el artículo 104 que regula la competencia general de lo contencioso administrativo, sino de una complementación obvia, en el cual, para poner en funcionamiento el aparato judicial en esa especialidad ejecutiva, debe acreditarse la naturaleza del título bajo las premisas legales reseñadas, no se trata de un enfrentamiento de normas ni yuxtaposición de las mismas, **simplemente el artículo 297 delineó los documentos que materializarán la pretensión por vía ejecutiva, en punto de lo preceptuado en el numeral 6 ibídem.**

De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 297(sic) diferentes a los del artículo 104, **pues como bien previo el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6o del segundo precepto enunciado.**

Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no este relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia (Negrilla del Juzgado).

En ese orden, conforme a las normas aludidas, y el precedente citado, considera este despacho judicial que carece de competencia para conocer del presente asunto, por tanto, conforme al artículo 168 del CPACA, que dispone que *"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión"*.

En suma, como en el *sub-judice*, se presenta como base de recaudo, la obligación contenida en el oficio No. 830-DTH-004984 del 19 de octubre de 2006, expedido por el Jefe del Departamento de Talento Humano de Emcali EICE ESP, documento que si bien se atempera a un título ejecutivo de los señalados en el artículo 297 del CPACA, también es cierto, que conforme al artículo 104 numeral 6 ibídem, el mismo no es ejecutable ante esta jurisdicción, esta agencia judicial, se declara incompetente para conocer del mismo, razón por la cual se declarará la Falta de Competencia para conocer del mismo, disponiendo el envío del expediente a la Jurisdicción Laboral, para su conocimiento en los términos del artículo 2 numeral de la Ley 712 de 2001, que establece lo siguiente:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Igualmente, en los términos del numeral 2 inciso del artículo 101 del CGP, lo actuado conservará su validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, incoado por el señor Oliver Molina Tenorio las Empresas Municipales de Cali EICE ESP – EMCALI EICE, por lo antes expuesto.

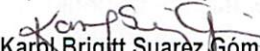
SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Jurisdicción laboral, oficina de reparto, para lo de su cargo. Oficiar en tal sentido.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la parte ejecutante.

CUARTO: Por secretaria, háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>161</u> de fecha <u>11 OCT 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Briggitt Suarez Gómez Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 650

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente : 76001-33-33-016-2018-00158-00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Marco Yamid Morales Marulanda
Demandados : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Ref. Auto concede apelación.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allegado el 2 de agosto de 2018¹ presentó recurso de apelación contra el auto del 24 de julio del año en curso², que negó mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

El recurso incoado es oportuno y procedente conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

1.- CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. 448 del 24 de julio de 2018, que negó mandamiento de pago en el presente asunto, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

2.- Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

1 Folios 99 a 106.

2 Folios 95-98.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
161 de fecha 11 OCT 2018 se notifica
el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria